



Ministerio
de Economía
y Finanzas

CM/ 427

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 09 ABR 2021

Señora Presidente de la Asamblea General
Beatriz Argimón

2021/05/001/60/81

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese alto Cuerpo a fin de remitir, para su consideración, un proyecto de Ley por el cual se crean el "Impuesto Emergencia Sanitaria 2 – COVID-19" y un adicional de carácter mensual del Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS), para atender a aquellos sectores más afectados por la interrupción de sus actividades producto de la declaración de emergencia nacional sanitaria, provocada por el virus SARS CoV-2.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La propagación del SARS CoV-2 en el mundo, a una velocidad inusitada configura un hecho notorio, lo que produjo en muchos casos el colapso de los servicios sanitarios, incluso de los países más desarrollados y el consecuente deceso de miles de personas en dichas naciones.

PB/A-MP

Si bien en nuestro país durante el año 2020 se equilibraron los aspectos sanitarios, sociales y económicos distorsionados en un gran porcentaje como consecuencia de la emergencia sanitaria, habiendo el Uruguay servido de ejemplo en América y en el mundo; actualmente nos encontramos con un aumento exponencial del número de personas contagiadas, con internación en Centros de Tratamiento Intensivo; con las

2021-3-1-0006081

consecuencias que ello conlleva para el sistema de salud, en la vida social, en lo laboral y en lo económico en general.

En abril de 2020 se creó el “Fondo Solidario COVID-19” con el objeto de atender las erogaciones provenientes de toda la actividad estatal destinada a la protección de la población frente a la emergencia sanitaria nacional.

En efecto, la finalidad de tales erogaciones fue atender los gastos del Ministerio de Salud Pública y demás prestadores de salud de manera directa o mediante ayudas y transferencias a los prestadores privados.

Así también se financiaron las actividades de prevención, mitigación, atención y rehabilitación a cargo del Sistema Nacional de Emergencias y el pago de las prestaciones del Seguro por Enfermedad y del Seguro por Desempleo brindados por el Banco de Previsión Social, en el marco del estado de emergencia nacional sanitaria.

Sin embargo, la instrumentación de todas las medidas adoptadas requiere un alto costo de la sociedad toda, habiéndose visto afectado el sector privado a partir de la reducción parcial de actividades y el envío al seguro por desempleo de una cantidad histórica de trabajadores, a lo que se suma la caída en la recaudación del Banco de Previsión Social derivada de la reducción de la actividad económica.

Por tanto, a efectos de atender y paliar las consecuencias negativas que la pandemia genera en la salud pública, en el mercado laboral y en la economía nacional en su conjunto, se propone nutrir al Fondo creado por la Ley N° 19.874, de 8 de abril de 2020, además de con las modalidades que se detallan en el artículo 2° de la referida Ley, con los tributos cuya creación se disponen en el presente proyecto de Ley, respecto a los ingresos devengados correspondientes a los meses de mayo y junio de 2021.

Los referidos tributos ameritan realizar una valoración particular.

Por un lado, respecto del impuesto que grava las remuneraciones y prestaciones nominales derivadas de los servicios personales prestados en la actividad pública. Varias son las razones que motivan la diferenciación de esta clase de trabajadores como sujetos pasivos del impuesto que se crea a efectos de contribuir con las cargas públicas.

La clara distinción establecida en nuestra Constitución de la República entre el trabajo privado y el de los funcionarios públicos. Estos últimos gozan de garantías que les permiten un alto grado de estabilidad



**Ministerio
de Economía
y Finanzas**

2021/05/001/60/81

laboral y por ende económica, que les otorga la capacidad contributiva suficiente para afrontar este tributo de aplicación excepcional y transitoria.

Frente a situaciones de declaración de emergencia nacional sanitaria, como la que actualmente padece el país, el funcionario público no corre riesgo de ver afectada su seguridad laboral e ingresos. Tan es así, que su remuneración resulta indemne aun en caso de enfermedad o falta transitoria de trabajo.

No es así -en cambio- en la actividad privada, en donde los trabajadores enfrentan el riesgo permanente de ver afectados sus ingresos por razones de salud o disminución de la actividad económica.

La estabilidad económica del funcionario público le otorga una mayor capacidad de previsión y le permite enfrentar la disminución transitoria de sus ingresos tal como se dispone en este proyecto de Ley.

Se ha optado por gravar las remuneraciones de quienes perciban un sueldo nominal mayor a \$120.000 (pesos uruguayos ciento veinte mil), a través de un tributo con tasas progresionales, con el objetivo de que el peso del mismo no recaiga en los salarios más bajos.

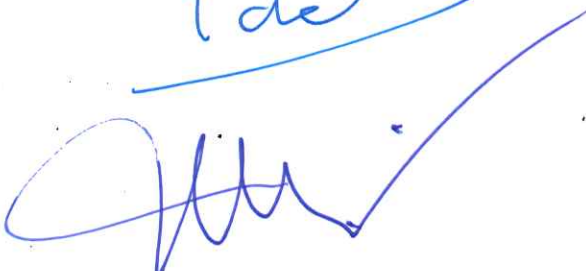
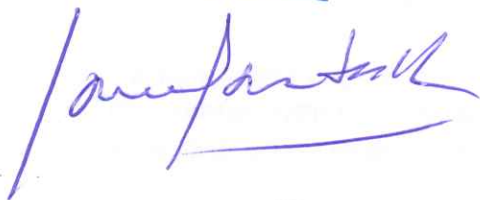
Asimismo, se ha optado por gravar los ingresos correspondientes a las jubilaciones, pensiones, retiros militares y policiales, y prestaciones de pasividad similares, servidos por instituciones públicas, paraestatales y privadas, devengados durante los meses mayo y junio de 2021, también a partir de los \$120.000 (pesos uruguayos ciento veinte mil) nominales, a través de un tributo con tasas progresionales.

En este último caso, nuestro máximo órgano judicial sostiene, sin ambages, que ningún criterio de razonabilidad, ni de justicia aconseja interpretar el artículo 67 de la Constitución de la República, en el sentido de que un sector privilegiado de ciudadanos, aquellos integrantes de la clase pasiva que perciben las jubilaciones más altas, queden exentos de contribuir solidariamente, en el caso, con el sostenimiento de la salud pública y de la economía nacional (Cfm. S.C de Justicia. Sentencia Nº 72 del 17.03.2014 P. y G. y OTROS c/ PODER EJECUTIVO Y OTROS. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD).

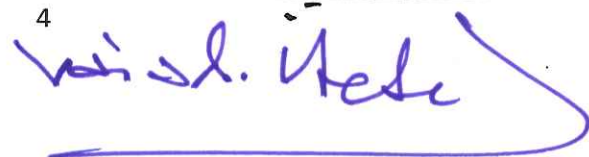
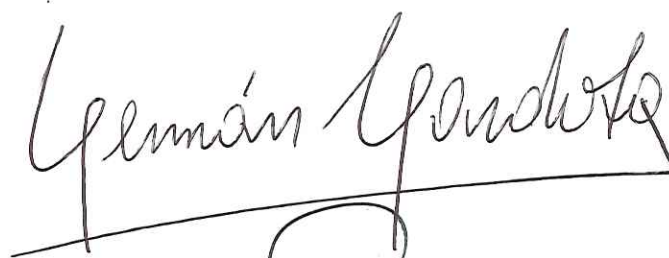
En suma, los tributos que se crean cumplen con los criterios de razonabilidad, finalidad legítima de la distinción y juicio de racionalidad, en la elección del colectivo que grava, ajustándose de esta manera a lo requerido por nuestra Constitución y nuestra doctrina más recibida (Justino Jiménez de Aréchaga "La Constitución Nacional", y Martín Risso Ferrand "Algunas reflexiones sobre el principio de igualdad en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia").

Por todo lo expuesto se remite el siguiente Proyecto de Ley.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su más alta consideración.



LUIS LACALLE POU
Presidente de la República





Ministerio
de Economía
y Finanzas

PROYECTO DE LEY

2021/05/001/60/81

CAPÍTULO I - "IMPUESTO EMERGENCIA SANITARIA 2 – COVID -19".

ARTÍCULO 1º.- (Hecho Generador).- Créase un impuesto, de carácter mensual, denominado "Impuesto Emergencia Sanitaria 2 - COVID-19 -", que gravará, en su totalidad, las remuneraciones y prestaciones nominales, en efectivo o en especie, derivadas de servicios personales prestados al Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, personas de derecho público no estatal y entidades de propiedad estatal en las que el Estado o cualquier entidad pública posea participación mayoritaria, devengadas en los meses de mayo y junio de 2021. Los referidos servicios personales comprenden tanto los prestados dentro como fuera de la relación de dependencia, cualquiera sea la naturaleza jurídica de la relación.

Quedan comprendidos dentro del concepto de remuneraciones y prestaciones los subsidios otorgados por ley a quienes hubieren ocupado cargos políticos o de particular confianza. Los subsidios establecidos en el artículo 35, literal c), incisos 3º y 4º del Acto Institucional N° 9, de 23 de octubre de 1979, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley N° 15.900, de 21 de octubre de 1987 y por el artículo único de la Ley N° 16.195, de 10 de julio de 1991, estarán gravados por este impuesto.

El producido del presente impuesto será destinado al "Fondo Solidario COVID-19" creado por el artículo 1º de la Ley N° 19.874, de 8 de abril de 2020, con el fin de atender a aquellos sectores que vieron interrumpidas sus actividades producto de la declaración de emergencia nacional sanitaria, como consecuencia de la pandemia provocada por el COVID-19, en las condiciones que determine la reglamentación.

El sujeto activo de la relación jurídica tributaria será el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, el que fijará la forma de cobranza.

ARTÍCULO 2º.- (Exclusiones).- No quedan comprendidos en las remuneraciones y prestaciones a que refiere el inciso precedente:

- a) El sueldo anual complementario y, de corresponder, la suma para el mejor goce de la licencia.
- b) Las partidas sociales no alcanzadas por el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF) de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto N° 306/007, de 27 de agosto de 2007.

c) Las partidas que posean un período de devengamiento mayor a 1 (un) mes y sean exigibles fuera del período de vigencia del presente impuesto.

ARTÍCULO 3°.- (Sujetos Pasivos). Serán contribuyentes del impuesto las personas físicas que:

1. Sean funcionarios del Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y los restantes organismos comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República.

2. Presten servicios personales, dentro o fuera de la relación de dependencia, a las personas de derecho público no estatal y en las entidades de propiedad estatal en las que el Estado o cualquier entidad pública posea participación mayoritaria.

3. Mantengan contratos de servicios personales con el Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y los restantes organismos comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República, incluyendo los contratos de arrendamiento de obra y de servicios, motivados por vínculos temporales.

4. Revistan en el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, de Senadores y Representantes, de Ministros y Subsecretarios de Estado, de Intendentes y demás cargos políticos y de particular confianza.

5. Sean beneficiarios de los subsidios otorgados por ley a quienes hubieren ocupado cargos políticos o de particular confianza.

6. Desempeñan tareas en el exterior de la República, o representan al país en las Comisiones Binacionales.

Se consideran comprendidas en el numeral anterior todas las retribuciones percibidas por los funcionarios por concepto de sueldos presupuestados (sin incluir las partidas sociales) y la diferencia por aplicación del coeficiente establecido en el artículo 63 de la Ley N° 12.801, de 30 noviembre de 1960.

Queda exceptuado del presente impuesto, el personal de la salud que participa directa o indirectamente en el proceso asistencial (trabajadores médicos y no médicos) que a raíz de las tareas que desempeña, está expuesto al contagio del SARS-CoV2, que provoca la enfermedad COVID-19.



ARTÍCULO 4°.- (Escalas progresionales).- El impuesto se determinará mediante la aplicación de tasas progresionales vinculadas a una escala de remuneraciones y prestaciones. A tales efectos, la suma de las citadas remuneraciones y prestaciones se ingresará en la escala, aplicándose a la porción comprendida en cada tramo de la escala la tasa correspondiente a dicho tramo.

ARTÍCULO 5°.- (Tasas).- A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, fíjense las siguientes escalas de tramos de remuneraciones y prestaciones, así como las alícuotas correspondientes:

2021/05/001/60/81

Escala en pesos uruguayos	Más de	Hasta	Tasa
		120.000	0%
1	120.001	130.000	5%
2	130.001	150.000	10%
3	150.001	180.000	15%
4	180.001		20%

Para los contribuyentes que presten servicios fuera de la relación de dependencia, la escala a que refiere el inciso precedente se aplicará sobre el importe de la prestación mensual, excluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

ARTÍCULO 6°.- (Retribuciones y Prestaciones Líquidas).- En ningún caso el monto de las retribuciones y prestaciones líquidas, una vez deducidas las contribuciones especiales a la seguridad social, el aporte al sistema de salud correspondiente, el Fondo de Reconversión Laboral, el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas y el impuesto que se crea, podrá ser inferior al mayor de los siguientes montos:

I) \$ 80.000 (pesos uruguayos ochenta mil) líquidos mensuales.

II) El líquido resultante del mayor ingreso de la escala referida en el artículo anterior, conforme a la liquidación de una persona física sin dependientes ni otros familiares a cargo, que liquida bajo el régimen individual a efectos del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y del aporte al sistema de salud correspondiente.

ARTÍCULO 7°.- (Limitación).- En ningún caso el impuesto que se establece será deducible en la determinación del IRPF.

CAPÍTULO II - "ADICIONAL IMPUESTO DE ASISTENCIA A LA SEGURIDAD SOCIAL (IASS) "

ARTÍCULO 8°.- (Hecho Generador).- Créase un adicional al Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS), de carácter mensual, que gravará los ingresos correspondientes a las jubilaciones, pensiones, retiros militares y policiales, y prestaciones de pasividad similares, servidos por instituciones públicas, paraestatales y privadas, devengados durante los meses de mayo y junio de 2021.

El producido del presente impuesto será destinado al Banco de Previsión Social.

ARTÍCULO 9°.- (Sujetos Pasivos).- Serán contribuyentes, las personas físicas que obtengan los ingresos a que refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 10.- (Escala progresionales).- El impuesto establecido en el artículo 8° de la presente Ley se determinará mediante la aplicación de tasas progresionales vinculadas a la totalidad de las remuneraciones y prestaciones a que refiere dicho artículo. A tales efectos, la suma de las citadas remuneraciones y prestaciones se ingresará en la escala, aplicándose a la porción comprendida en cada tramo de la escala la tasa correspondiente a dicho tramo.

ARTÍCULO 11.- (Tasas).- A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, fíjense las siguientes escalas de tramos de ingresos, así como las alícuotas correspondientes:

Escala	Más de	Hasta	Tasa
		120.000	0%
1	120.001	130.000	5%
2	130.001	150.000	10%
3	150.001	180.000	15%
4	180.001		20%

En ningún caso el monto de las jubilaciones, pensiones, retiros militares y policiales, o prestaciones de pasividad similares líquidas, una vez deducidos el aporte al sistema de salud correspondiente, el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social, y las prestaciones de carácter pecuniario a favor de las instituciones referidas en el artículo 8° de la presente Ley, a cargo de los jubilados y pensionistas de las mismas, y el impuesto que se crea, podrá ser inferior al mayor de los siguientes montos:

- I) \$ 100.000 (pesos uruguayos cien mil) líquidos mensuales.
- II) El líquido resultante del mayor ingreso de la escala anterior conforme a la liquidación de una persona física sin dependientes ni otros



Ministerio
de Economía
y Finanzas

familiares a cargo a efectos de los aportes al sistema de salud correspondiente.

CAPITULO III – DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 12.- (Neutralidad).- A los efectos de la retención de las pensiones alimenticias que tienen su base de cálculo en las remuneraciones o prestaciones líquidas, dispónese que los impuestos creados en la presente Ley no serán tomados en cuenta para la misma.

2021/05/001/60/81

ARTÍCULO 13.- (Retenciones).- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer regímenes de retención de los impuestos creados en la presente Ley que liberarán al contribuyente de la obligación de practicar la liquidación correspondiente.

ARTÍCULO 14.- (Prórroga).- Facúltase al Poder Ejecutivo a prorrogar la aplicación de los tributos que se crean en la presente Ley hasta por un periodo máximo de 2 (dos) meses, dando cuenta a la Asamblea General.

ARTÍCULO 15.- Exceptúase de lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley Nº 13.637, 21 de diciembre de 1967, a los tributos previstos en la presente Ley.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Mini

PR

Rept

vi → d. Uch

Genel. Moreira Fernand

Germán - Garolito

→ 7